

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el fallo proferido por el *A quo*, que para el presente caso se concretan en el reconocimiento y pago de los aportes dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 13 de enero de 1989 a 18 de abril de

¹ Folio 411

² Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

415

2008, bajo la relación laboral configurada con la Sociedad Comercial Ladrillera San José S.A, identificada con el Nit. 860014658, a favor del señor ORLANDO CÁRDENAS SÁNCHEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$180.260.690,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



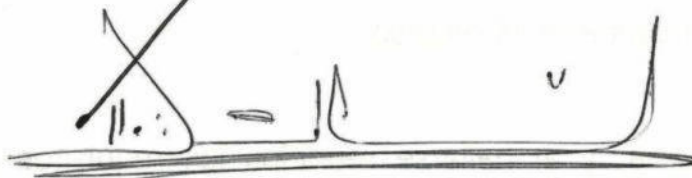
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 413.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

MA

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar los numerales 2 y 3 del fallo proferido por el *A-quo*, más lo *apelado*, que para el presente caso se concretan al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T, a favor de la

¹ Folio 439

² Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

señora DIANA CONSUELO MORA NIVIAYO, pretensión liquidada únicamente con el fin de cuantificar el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
30/09/2015	23/10/2020	1.823	\$ 76.666,67	\$ 139.763.333,33
Total Sanción Moratoria				\$ 139.763.333,33

El quantum obtenido **\$139.763.333,33 supera los** 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360³**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

³ Salario 2020 \$877.803



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A¹., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de noviembre de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que

¹ Folios 200 a 224



hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora MARÍA ÁNGELA CHAMORRO TOQUICA, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses, gastos de administración y todos los demás emolumentos que se generen hasta que se haga efectivo dicho traslado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proterida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.



Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÀVEZ ÀVILA

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diecisiete (17) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (23 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, de que trata el artículo 65 CST, y a favor de la señora ÁNGELA PATRICIA TORRES CIPAMOCHA.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
20/02/2015	23/10/2020	2.043	\$ 465.431,00	\$ 950.875.533,00
VALOR TOTAL				\$ 950.875.533,00

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$950.875.533,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La **parte demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de

¹ Folio 329 a 30

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

futuras	
Incidencia futura \$2.221.374,32 X 154	
VALOR TOTAL	\$ 510.193.210,72

El quantum obtenido **\$510.193.210,72 supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.360⁵**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora. **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

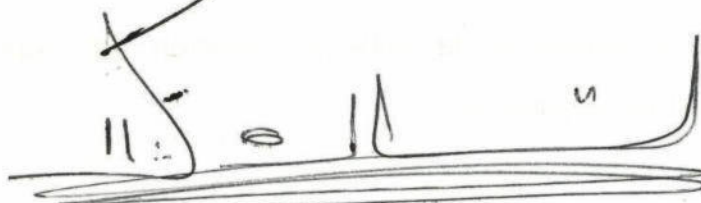

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

⁵ Salario Mínimo año 2020 \$877.803



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo, más lo apelado*, que para el presente caso se concretan en las condenatorias solicitadas a folio 8³, del

¹ Folio 1247

² Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

³ Cuaderno No. 1, numerales 9, 10 y 12

libelo demandatorio, las cuales se tomarán parcialmente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor de la actora ADRIANA DEL ROCÍO ARANGO RODRÍGUEZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR	VALOR TOTAL
100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, LIQUIDADOS A LA FECHA DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES.	\$90.852.600,00	\$90.852.600,00
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$15.912.000,00	\$15.912.000,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA DE QUE TRATA EL ART. 65 DEL C.S.T	\$20.685.600,00	\$20.685.600,00
TOTAL		\$127.450.200,00

El quantum obtenido **\$127.450.200,00** supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120⁴**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

⁴ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



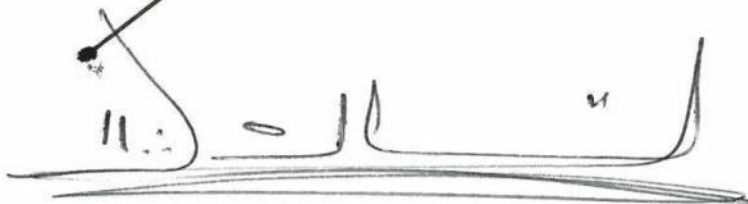
MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte accionada LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

¹ Folio 161

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación, en cuantía inicial de \$1.285.064,00, a partir del 18 de julio de 2019, a favor del actor WISTON ABEL PEREZ DORADO.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2019	3,18%	\$1.285.064,00	6	\$ 7.710.384,00
2020	3,80%	\$1.333.896,43	13	\$ 17.340.653,62
2021	1,61%	\$1.355.372,16	2	\$ 2.710.744,33
VALOR TOTAL				\$ 27.761.781,95
Fecha de fallo Tribunal 5/02/2021 Fecha de Nacimiento 18/07/1959 Edad en la fecha fallo Tribunal 62 Expectativa de vida 19,9 No. de Mesadas futuras 258,7 Incidencia futura \$1.355.372,16 X 258,7				\$ 350.634.778,97
VALOR TOTAL				\$ 378.396.560,92

El quantum obtenido **\$378.396.560,92 supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada **LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120³**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.,

³ Salario Mínimo año 2021 \$908.526

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada **LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

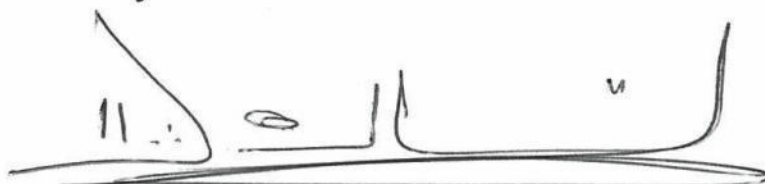
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

402

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*, que para el presente caso se concretan en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización de 180 días de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997,

¹ Folio 397

² Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

pretensiones liquidadas únicamente con el fin de cuantificar el interés para recurrir en casación, a favor del señor SERAFIN LOZANO ORTIZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

El valor obtenido **\$75.305.328,90 no supera los** 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360⁴**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

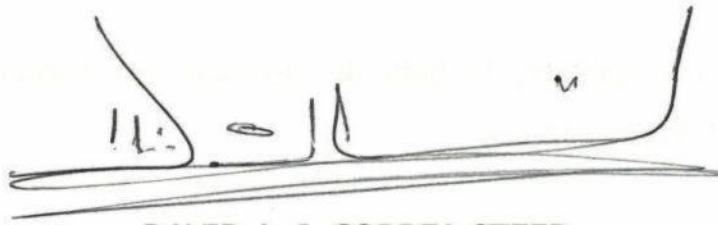
³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 399 a 401

⁴ Salario 2020 \$877.803



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre la demandante y el Fondo Nacional del Ahorro existió una relación laboral del 22 de agosto de 2011 y el 13 de marzo 2012, del 14 de marzo de 2012 al 30 de enero de 2013 y del 1 de febrero de 2013 al 24 de septiembre de 2013 y declaró que Temporales Uno A Bogotá S.A. actuó como simple intermediaria y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

866

Concepto	Valor
Diferencias salariales	\$ 24.000.000,00
Cesantías	\$ 3.744.000,00
Intereses Cesantías	\$ 541.440,00
Vacaciones	\$ 2.256.000,00
Primas de servicio	\$ 4.512.000,00
Aportes SS. Salud	\$ 4.050.000,00
Aportes SS. Pensión	\$ 4.050.000,00
Sanción Moratoria Art 64	\$ 3.600.000,00
Sanción Moratoria Art 65	\$ 51.840.000,00
Intereses Moratorios Indem Art 65 CST	\$ 49.162.998,00
Indexación	\$ 1.637.297,67
Total Pretensiones	\$ 125.393.735,67

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 125.393.735,67** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

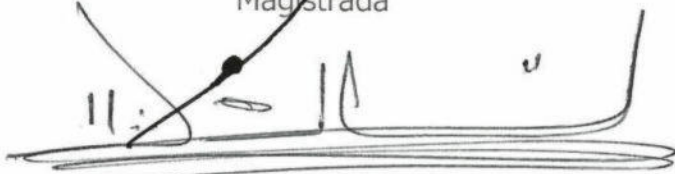
Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Preferencias	
Extremos de la relación laboral	
Inicio	Hasta
	22/08/2011
	24/09/2013

Ultimo Salario Devengado:	\$1.200.000,00
---------------------------	----------------

Concepto	Días dejados de laborar por la demandante	Valor del Salario alto a año	Valor del Salario devengado por un empleado del PNA	Diferencias Mensuales	Diferencias salariales anual	Cesantías	Intereses Cesantías	Vacaciones	Primas de servicio	Aportes a la SS en Salud	Aportes a la Ss Pension	Sanccion Moratoria Art 64 CST	Sanccion Moratoria Art 65 CST	Intereses Moratorios Indemnizacion Moratoria Art 65
2011	128	\$ 1.200.000,00	\$ 2.160.000,00	\$ 960.000,00	\$ 3.840.000,00	\$ 768.000,00	\$ 92.160,00	\$ 384.000,00	\$ 768.000,00	\$ 1.350.000,00	\$ 1.350.000,00	\$ 3.600.000,00	\$ 51.840.000,00	\$ 49.162.998,00
2012	360	\$ 1.200.000,00	\$ 2.160.000,00	\$ 960.000,00	\$ 11.520.000,00	\$ 2.160.000,00	\$ 259.200,00	\$ 1.080.000,00	\$ 2.160.000,00	\$ 1.350.000,00	\$ 1.350.000,00	\$ 3.600.000,00	\$ 51.840.000,00	\$ 49.162.998,00
0	264	\$ 1.200.000,00	\$ 2.160.000,00	\$ 960.000,00	\$ 8.640.000,00	\$ 1.584.000,00	\$ 190.080,00	\$ 792.000,00	\$ 1.584.000,00	\$ 1.350.000,00	\$ 1.350.000,00	\$ 3.600.000,00	\$ 51.840.000,00	\$ 49.162.998,00
Total					\$ 24.000.000,00	\$ 3.744.000,00	\$ 541.440,00	\$ 2.256.000,00	\$ 4.512.000,00	\$ 4.050.000,00	\$ 4.050.000,00	\$ 3.600.000,00	\$ 51.840.000,00	\$ 49.162.998,00

En Resumen	
Diferencias salariales	\$ 24.000.000,00
Cesantías	\$ 3.744.000,00
Intereses Cesantías	\$ 541.440,00
Vacaciones	\$ 2.256.000,00
Primas de servicio	\$ 4.512.000,00
Aportes SS Salud	\$ 4.050.000,00
Aportes SS Pension	\$ 4.050.000,00
Sanccion Moratoria Art 64	\$ 3.600.000,00
Sanccion Moratoria Art 65	\$ 51.840.000,00
Intereses Moratorios Indem Art 65 CST	\$ 49.162.998,00
Indemnizacion	\$ 1.637.297,67
Total Pretensiones	\$ 125.393.735,67

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:
"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

23

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada (COLFONDOS S.A.)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (3) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**².

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la reliquidación de la pensión de invalidez, en la suma de \$1.978.519, a partir del 10 de mayo de 2011, con 13 mesadas adicionales, a favor de la señora MARÍA IRMA CENETH ANDRADE QUINTERO.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2011	3,17%	\$ -	\$ 1.978.519,00	\$ 1.978.519,00	7	\$ 13.849.633,00
2012	3,73%	\$ 632.331,00	\$ 2.052.317,76	\$ 1.419.986,76	13	\$ 18.459.827,86
2013	2,44%	\$ 647.759,88	\$ 2.102.394,31	\$ 1.454.634,44	13	\$ 18.910.247,66
2014	1,94%	\$ 660.326,42	\$ 2.143.180,76	\$ 1.482.854,34	13	\$ 19.277.106,47
2015	3,66%	\$ 684.494,36	\$ 2.221.621,18	\$ 1.537.126,81	13	\$ 19.982.648,56
2016	7,67%	\$ 736.995,08	\$ 2.392.019,52	\$ 1.655.024,44	13	\$ 21.515.317,71
2017	5,75%	\$ 779.372,30	\$ 2.529.560,64	\$ 1.750.188,34	13	\$ 22.752.448,48
2018	4,09%	\$ 811.248,63	\$ 2.633.019,67	\$ 1.821.771,05	13	\$ 23.683.023,62
2019	6,00%	\$ 859.923,54	\$ 2.791.000,86	\$ 1.931.077,31	13	\$ 25.104.005,04
2020	6,00%	\$ 911.518,96	\$ 2.958.460,91	\$ 2.046.941,95	8	\$ 16.375.535,59
VALOR TOTAL						\$ 199.909.794,00

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada** la sociedad **COLFONDOS S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A¹., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del

¹ Folios 232



demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a "trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora MARÍA VICTORIA ARIZA OLARTE, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses, gastos de administración y todos los demás emolumentos que se generen hasta que se haga efectivo dicho traslado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante,

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea



retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Protección S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÀVEZ ÀVILA

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha veintitrés (23) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional de la pensión plena de jubilación, con una tasa de reemplazo del 75%, a partir del 16 de diciembre de 2000, a favor del señor PAULINO MOYANO MAHECHA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$14.817.945,13** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 132.

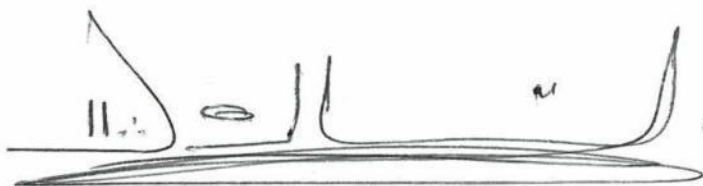


SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017-2015-00406-01** demandante CLARA INES CONTRERAS, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **DECLARA DESIERTO RECURSO** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 03 de junio de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

131

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 016-2017-00713-01 demandante AURA MARIA AGUACIA P, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **DECLARA DESIERTO RECURSO** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 03 de junio de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

682

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032-2012-00405-01** demandante DAMARIS URIBE URIBE, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 03 de junio de 2021


MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015-2016-00484-01** demandante JOAQUIN HERNANDO M, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **DECLARA DESIERTO RECURSO** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 03 de junio de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 01-2018-00419-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GLORIA INÉS RAMOS DE SÁNCHEZ.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la demandante **GLORIA INÉS RAMOS DE SÁNCHEZ**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandada deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 09-2017-00715-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ADOLFO MARÍA BUITRAGO GONZÁLEZ.

DEMANDADA: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y OTROS.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el expediente, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de memorial solicitó la sustitución procesal respecto de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1623 de 2020.

Resulta relevante considerar que mediante autos del 15 de marzo de 2021 y del 13 de abril de 2021 se rechazó la solicitud de sustitución procesal, por cuanto a que a pesar de que el Decreto 1623 de 2020 estableció que la **UGPP** asumiría el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la extinta **ÁLCALIS DE COLOMBIA**, no se acreditó el acta de entrega de los expedientes físicos de los procesos judiciales activos.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad si se aportó copia del Acta Operativa 001 del 18 de diciembre de 2020, suscrita entre la **UGPP** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, la cual acredita la entrega del expediente correspondiente al presente proceso, por tanto, se cumplen los requisitos señalados en el artículo 2.2.10.10.11 del Decreto 1833 de 2016, adicionado por el artículo

2 del Decreto 1623 de 2020, por lo cual se declarará la sucesión procesal conforme el artículo 68 CGP, aplicable en nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS.

De otra parte, se reconocerá a la Dra. Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con CC 1.090.411.578 y T.P. 239.922 C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **UGPP**, conforme poder allegado en su oportunidad a través de memorial remitido por correo electrónico del 18 de febrero de 2021.

Conforme lo considerado se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la sustitución procesal de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, cuya posición procesal será asumida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con CC 1.090.411.578 y T.P. 239.922 C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **UGPP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 23-2019-00300-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GRACIELA PEÑA BELTRÁN.

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y OTROS.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La demandada **MARÍA EVANGELINA CALVERA DE ROA**, mediante memorial presentado por correo electrónico, allegó poder al Dr. José Duvan Muñoz Muñoz, identificado con C.C. 1.019.039.121 y con T.P. 253.802, a quien se reconoce como apoderado principal de dicha parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 25-2018-00530-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DELIA GÓMEZ DE BUITRAGO.

DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandante **DELIA GÓMEZ DE BUITRAGO**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandada deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 39-2017-00167-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANDREA PIÑARETE MENJURA.

DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandante **ANDREA PIÑARETE MENJURA**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, considerando que en el presente asunto ya se profirió auto que admitió el recurso de apelación y corrió traslado para alegatos, se informará que será proferida sentencia el 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 017 2014 00180 01. Proceso ordinario de Maricela de las Mercedes Madera contra ISS en liquidación (Corrección).

Resuelve la Sala la solicitud de corrección de la providencia notificada el 20 de octubre de 2020, mediante la cual se dio cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y se señaló el valor de las agencias en derecho.

Pretende el memorialista se corrija el error en que se incurrió al indicar que las agencias en derecho se encontraban a cargo de la parte demandante, cuando, de acuerdo con lo ordenado por el Superior la condena en costas se impuso a la parte demandada.

Sobre el particular, corresponde advertir al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. toda providencia en que se incurra en error aritmético o por alteración o cambio de palabras puede ser corregida en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, por el Juez que la profirió.

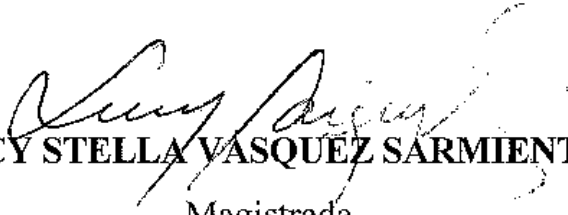
En el asunto, se observa que la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia, al desatar el recurso de casación interpuesto



expresamente dispuso que las costas en las instancias estarían a cargo de la parte demandada; no obstante, al dar cumplimiento a la orden proferida por el Superior, se indicó que el valor de las agencias en derecho se encontraba a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, resulta procedente la corrección de la providencia proferida el pasado 14 de septiembre de 2020 en tanto se advierte en la misma un error de carácter mecanográfico; en el entendido que el valor de las agencias en derecho allí señaladas se encuentran a cargo de la entidad demandada.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

H. MAGISTRADO
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Paso a su Despacho el expediente **No. 11001310502020180033001**, informándole que la apoderada de la parte demandante mediante escrito visible a folios 488 y siguientes, manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación presentado contra la providencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sírvase proveer.

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
OFICIAL MAYOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

Sin costas en esta instancia de conformidad con el artículo 316 numeral 2 del C.G.P. En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(En uso de licencia no remunerada)
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


DAVID A.J. CORREA STEER LANCO
Magistrado

45600 28MAY71 PM 4:25
COWARD

TOP SECRET S. LRBORST



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR MELVA ALVARADO
contra **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

CC03-001-2021
Radicado N° 000 2021 00353 01

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE JENNY MERCEDES SILVA BOTIA CONTRA
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del CPTSS, procede la Sala Sexta de Decisión a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL.

1. **JENNY MERCEDES SILVA BOTIA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de término indefinido entre el 1° de julio de 2018 y el 30 de septiembre de 2018 y que terminó por decisión unilateral e injusta por parte del empleador, que en consecuencia se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, al pago de las prestaciones y vacaciones causadas durante el año 2018, indemnización moratoria, indexación y costas del proceso.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, según acta de reparto del 15 de septiembre de 2020 (Pdf. 1, fl. 29).

3. Mediante auto del 26 de noviembre de 2020 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso el envío del expediente a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas – Reparto, al considerar que al asunto debe dársele el trámite de un proceso de única instancia, pues la cuantía no supera el límite de 20 SMLMV (Pdf. 1, fl. 26).

4. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, Despacho que mediante auto del 24 de marzo de 2021 suscitó el conflicto negativo de competencia, pues encontró que al cuantificar el valor de las pretensiones de la demanda, éstas exceden el límite de los 20 SMLMV y por ello el proceso corresponde tramitarlo en primera instancia a los Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá (Pdf. 3).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir la autoridad judicial a la que corresponde conocer la demanda ordinaria laboral presentada por JENNY MERCEDES SILVA BOTIA contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA.

Para resolver el conflicto planteado, se advierte que el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, otorga competencia a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales para conocer procesos cuyas pretensiones no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que en los términos que define el numeral primero del artículo 26 del CGP se determina teniendo en cuenta el valor total de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda. Bajo esta premisa se asignará el estudio del expediente al Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá, pues las pretensiones del proceso al momento de presentación de la

demanda, ascendían a \$56.473.125¹, guarismo que excede el límite de los 20 SMLMV (\$17.556.060, 20 salarios mínimos año 2020) que define la citada norma.

En consecuencia, se ordenará el envío del expediente al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, para que adelante el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencias asignando el conocimiento del proceso al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

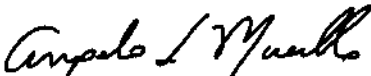
SEGUNDO: REMITASE el expediente al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

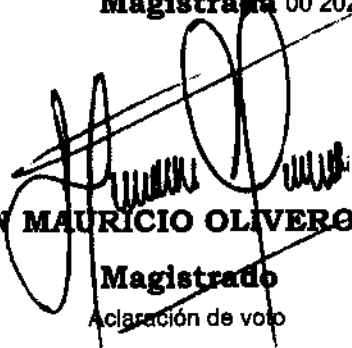
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ SALARIO DEVENGADO SEÑALADO EN LA DEMANDA: **\$2.250.000**

PRETENSION	VALOR
PRESTACIONES	\$ 1.141.875
VACACIONES	\$ 281.250
INDEMNIZACION POR DESPIDO	\$ 2.250.000
INDEMNIZACION MORATORIA (calculada desde la fecha de terminación del contrato -1° de octubre de 2018- hasta la presentación de la demanda - 15 de septiembre 2020-	\$ 52.800.000
TOTAL PRETENSIONES AL 15/09/2020	\$ 56.473.125


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 00 2021 00353 01

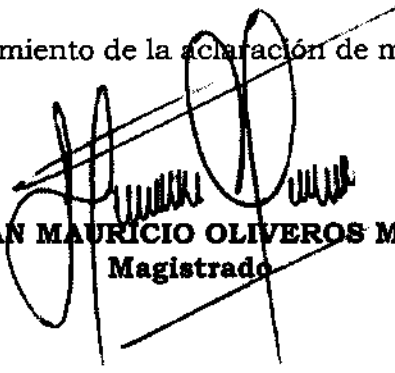

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado
Aclaración de voto

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar mi voto en el sentido de indicar que aun cuando comparto la decisión de asignar la competencia al Juzgado 12 Laboral del Circuito, considero que conforme al artículo 139 del Código General del Proceso no es viable que entre un juzgado de circuito y un juzgado municipal de la misma especialidad, pertenecientes a un mismo circuito y distrito judicial, se suscite un conflicto negativo de competencia dada la superioridad jerárquica del primero respecto del segundo en la estructura jerárquica de la Rama Judicial del Poder Público.

También he considerado que, en aquellos casos en los que se advierta una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en forma especial, es procedente intervenir como superior de los despachos que susciten una controversia de esta naturaleza, en aras de garantizar la correcta aplicación del artículo 48 del estatuto procesal laboral, y evitar así la vulneración de los derechos fundamentales de las partes (inciso 3.º del artículo 139 del Código General del Proceso - CSJ STL3515-2015 y AL2581-2018).

Hasta acá el planteamiento de la aclaración de mi voto.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

A03-0019-2021

Radicado N° 15 2019 00355 01

PROCESO ORDINARIO DE LUZ MARINA ORTEGA GONZALEZ CONTRA COLPENSIONES Y HOSPITAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado HOSPITAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

LUZ MARINA ORTEGA GONZALEZ inició proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES y el HOSPITAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA - ESE, con

el fin de que se declare su derecho al reconocimiento de la pensión por actividades de alto riesgo, se condene al pago de intereses moratorios, indexación y costas del proceso. Subsidiariamente solicita que se condene al HOSPITAL demandada a pagar el valor del porcentaje de cotización adicional correspondientes a las actividades de alto riesgo.

Mediante auto del 19 de julio de 2019 el Juzgado admitió la demanda (fl. 32).

Posteriormente, dentro de la audiencia celebrada el día 23 de noviembre de 2020, el Juez al estudiar la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, resolvió declararla no probada. Fundamentó su decisión en que si bien el artículo 104 del CPACA define la competencia de esa jurisdicción para estudiar los casos donde se controviertan asuntos relacionados con la relación legal y reglamentaria de un servidor público, o su seguridad social cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público, lo cierto es que en caso bajo estudio aun cuando la condición de los trabajadores del Hospital demandado es por regla general la de empleados públicos, en el caso de la demandante se advierte del expediente que fue vinculada a través de contratos de trabajo y de todas formas su última vinculación no fue directamente con el Hospital sino a través de una Cooperativa de Trabajo Asociado, por lo que considera es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para tramitar este asunto (CD. 2 min. 07:26).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior el apoderado del HOSPITAL demandado interpuso recurso de reposición que fue resuelto de manera desfavorable por el Juez y en subsidio apelación. Para sustentar el recurso aduce que el Hospital demandado es una entidad pública y además, el empleador de derecho privado que aduce el juez, realizó las últimas

cotizaciones a pensión de la actora, no se encuentra vinculado al proceso y por ello debe insistir en la falta de jurisdicción y competencia para el conocimiento del presente asunto¹.

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de COLPENSIONES presentó alegaciones, al efecto manifestó que se atiene a lo que resuelva esta Corporación. Por su parte el apoderado de la parte demandante y HOSPITAL demandado no presentaron alegaciones.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

VI. CONSIDERACIONES

- Sobre la excepción previa falta de jurisdicción y competencia.

Para resolver lo pertinente, advierte la Sala que el demandado HOSPITAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR REGIONAL DEL

¹ *"Muy respetuosamente interpongo recurso de reposición y apelación contra la decisión, si bien es cierto de acuerdo a la manifestado por el despacho la demandante puede haber cotizado 90 días ante una entidad privada, que no está vinculada al presente proceso, si lo es que el Hospital debe insistir en la falta de jurisdicción de este despacho judicial y por esa razón debo interponer el recurso ya mencionado, obviamente la parte privada no ha sido vinculada en este proceso y la única demandada en este instante y como se indica claramente es el Hospital que es una entidad pública y por tal razón debo insistir en la falta de jurisdicción y competencia. Gracias su señoría"*

LIBANO TOLIMA – ESE aduce la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para el conocimiento del presente asunto en el que se pretende la reliquidación de una pensión de vejez y el pago del porcentaje adicional de las cotizaciones a pensión por actividades de alto riesgo, en cuanto dicha entidad es de naturaleza pública, la demandante tenía la calidad de empleada pública y el fondo que administra su pensión también es de naturaleza pública.

Al efecto el artículo 104 del CPACA define que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, dicha norma en el numeral 4° define además como competencia de esta jurisdicción los procesos: *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

Del contenido de la norma citada en precedencia, entiende la Sala que el legislador asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las controversias que se susciten sobre la seguridad social de los servidores públicos cuando el régimen este administrado por una persona de derecho público.

Así las cosas, lo primero que debe advertir el Tribunal es que en el caso bajo estudio no se cumplen las condiciones que define la citada norma para asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues si bien LUZ MARINA ORTEGA GONZALEZ aduce en la demanda haber prestado servicios al HOSPITAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR REGIONAL

DEL LIBANO TOLIMA- ESE en el cargo de auxiliar de Rayos X (fls. 5 y 20) y esto indica que su relación con dicha entidad fue la de servidora pública, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 y el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que la demandante perdió dicha calidad el 21 de julio de 2003, fecha en que dejó de prestar servicios a la entidad según se observa de la certificación que obra a folio 20 del expediente.

Por lo anterior, y aun cuando la demandante tuvo la condición de servidora pública mientras estuvo vinculada con el Hospital demandado, lo cierto es que en la actualidad no ostenta tal calidad y por ello no se cumple el presupuesto que la norma define, para entender que la controversia debe ser resuelta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para ahondar en razones, no puede pasar por alto la Sala que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 220452 del 30 de agosto de 2013, le reconoció una pensión de vejez a la demandante con fundamento en lo previsto en la Ley 71 de 1988 y en aplicación del régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (Cd. expediente administrativo), y sobre estos casos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, ha dicho en reiterada jurisprudencia, que cuando se resuelve una controversia relacionada con la reliquidación de una pensión reconocida bajo la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como ocurre en este proceso, se debe entender que éste es un conflicto propio del sistema general de seguridad social integral y por ello la competencia para resolver estos asuntos corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. Dice la Corte que para este tipo de controversias la determinación de la competencia ya no se hace teniendo en cuenta el factor subjetivo (calidad de las partes) sino en la materia objeto de disputa. (SL1505-2021, SL2813-2020 y SL 288-2018).

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, en cuanto a la situación aquí planteada no le es aplicable la regla prevista en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA y de acuerdo a la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, este tipo de asuntos deben ser resueltos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.CONFIRMAR por las razones anteriormente expuestas el auto apelado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0018-2021

Radicado N° 22 2018 00018 01

**PROCESO ORDINARIO DE GUSTAVO IBARRA CARDOSO
CONTRA FUNDACION CENTRO EXPERIMENTAL LAS GAVIOTAS
Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado FUNDACION CENTRO EXPERIMENTAL LAS GAVIOTAS, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 28 de julio de 2020, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

GUSTAVO IBARRA CARDOSO inició proceso ordinario laboral en contra de FUNDACION CENTRO EXPERIMENTAL LAS GAVIOTA y COLPENSIONES, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y el CENTRO LAS GAVIOTAS desde el 1° de junio de 1978 hasta el 30 de noviembre de 1995, que en consecuencia se ordene el pago de los aportes a pensión correspondientes, intereses moratorios y costas del proceso.

En la audiencia celebrada el día 28 de julio de 2020, y ante la inasistencia del representante legal de la demandada CENTRO LAS GAVIOTAS a la audiencia de conciliación, la Juez dio aplicación a las sanciones previstas en el artículo 77 del CPTSS. Frente a esta decisión, su apoderado interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable.

Inconforme con lo decidido por el *a quo*, el apoderado del CENTRO LAS GAVIOTAS presentó incidente de nulidad. Manifestó que la jurisprudencia tiene establecido que la vulneración al debido proceso es una causal de nulidad y que, en el caso bajo estudio, el proceso de torna nulo desde el momento en que la juez aplica las consecuencias negativas previstas en el artículo 77 del CPT y SS dando por ciertos los hechos susceptibles de confesión, indicando que, contrario a lo manifestado por la juez, si se aportó al proceso prueba que justifica la inasistencia virtual del representante legal, pues se demostró que éste es una persona con diabetes y de la tercera edad, por lo que debía guardar aislamiento estricto en los términos del Decreto 176 del 27 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía de Bogotá, lo que le impedía salir de su casa a buscar una conexión a internet, por ello estima que la aplicación de las consecuencias que definió la juez afecta de manera grave el derecho fundamental al debido proceso del CENTRO LAS GAVIOTAS (CD. 1).

Frente a dicha solicitud, la Juez dijo que la nulidad propuesta no se encuentra dentro de las causales que enumera el artículo 133 del CGP y, en todo caso, los argumentos que expone el apoderado de la parte demandada para fundamentar la solicitud de nulidad son similares a los planteados en el recurso interpuesto contra la decisión que dio aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 77 del CPTSS, y éstos ya fueron resueltos. Concluyó que al no encontrarse acreditada causal de nulidad alguna, es procedente rechazar de plano la solicitud.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del CENTRO LAS GAVIOTAS, interpuso recurso de apelación. Pide que se revoque la providencia proferida en cuanto rechazó la nulidad presentada y al efecto reitera los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad que realizó¹.

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de COLPENSIONES manifestó en sus alegaciones que guarda silencio frente a los argumentos expuestos por el apoderado del CENTRO LAS GAVIOTAS. Por su parte el apoderado del CENTRO LAS GAVIOTAS presentó alegaciones y al efecto reitera los

¹ "Si señora Juez respecto de eso teniendo en cuenta, yo cumplo con lo que es mi trabajo que en mi caso como abogado es garantizar plenamente el debido proceso y el derecho de defensa de mi representado entonces en esa medida interpongo recurso de apelación para que vaya a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta el artículo 321 del CGP que me permito citar "procedencia: son apelables las sentencia de primera instancia salvo por las que se dicten en equidad, también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia" y cito los numerales quinto y sexto "el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva" tal como acaba de acaecer y "el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva" teniendo en cuenta pues que mi incidente de nulidad ha sido estudiado por el despacho y no ha dado prosperidad, yo interpongo recurso de apelación en contra del auto que usted acaba de proferir con el que niega la nulidad solicitada y en esa medida pues le solicito que envíe el expediente al Tribunal Superior de Bogotá para que resuelva si acá existe o no una nulidad procesal de acuerdo a los argumentos que se han expuesto y a las pruebas con las que se cuenta, entonces pues le solicito por favor que me conceda el recurso de apelación ante el auto que usted acaba de proferir, rechazando la nulidad que se presentó"

argumentos expuestos en el recurso.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si los hechos alegados por la demandada constituyen causal de nulidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

VI. CONSIDERACIONES

- Sobre la Solicitud de Nulidad.

Para resolver lo pertinente, advierte la Sala que el demandado FUNDACION CENTRO EXPERIMENTAL LAS GAVIOTAS aduce la existencia de una nulidad en el proceso, en cuanto la decisión de la juez de primera instancia que dio aplicación a las consecuencias negativas previstas en el artículo 77 del CPT y SS, ante la inasistencia del representante legal de dicha Fundación a la audiencia de conciliación, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la parte que representa.

Una vez revisado el expediente el Tribunal debe confirmar la decisión de primera instancia, pues no se demostró la ocurrencia de alguno de los hechos que taxativamente contempla el artículo 133 del Código General del Proceso como causal de anulación del proceso. Ni siquiera se hizo referencia a alguno de ellos en la solicitud de anulación o al sustentar el recurso (CD. 1).

Precisa la Sala sobre los argumentos del recurrente, que si bien la sentencia C-491 de 1995 estableció la posibilidad de anular el proceso judicial por violación del artículo 29 de las Carta Política (debido proceso) como causal adicional a las que define el procedimiento civil, ello ocurre solamente cuando *“se ha obtenido una prueba pertinente y relevante con violación del debido proceso”*. Preciso la Corte en la sentencia citada, que la nulidad Constitucional procede en estos estrictos términos, pues ampliar su regulación a otras posibilidades por vía jurisprudencial terminaría acabando con la limitación taxativa de las causas de nulidad que el legislador contempló *válidamente* en el artículo 140 del CPC (hoy artículo 133 del Código General del Proceso).

Por ello y al no ser procedente el estudio de la nulidad que plantea la FUNDACION CENTRO EXPERIMENTAL LAS GAVIOTAS, en cuanto no está sustentada en ninguna de las causales que define el artículo 133 del CGP y tampoco se fundamenta en la obtención de una prueba con violación al debido proceso, no le queda a la sala camino diferente a confirmar la decisión de la juez de primera instancia que rechazó de plano la nulidad propuesta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.CONFIRMAR por las razones anteriormente expuestas el auto apelado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Impedido



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **022 2018 00018 01**
DEMANDANTE: GUSTAVO OBARRA CARDOSO.
DEMANDADO: CENTRO LAS GAVIOTAS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente del Magistrado que sigue en turno Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 2° del art. 141 del C.G.P., por haber conocido del proceso en primera instancia en calidad de Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE GUSTAVO IBARRA CARDOSO
CONTRA CENTRO DE EDUCACIÓN AGRICOLA LAS GAVIOTAS.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de la fecha el Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 CGP, revisado el expediente se verifica que en efecto el citado Magistrado tramitó varias etapas del proceso durante el periodo que ejerció como Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual se encuentra fundado el impedimento manifestado y por ello se acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0020-2021

Radicado N° 34 2017 00743 01

**PROCESO ORDINARIO DE DIANA PATRICIA PABON
FERNANDEZ CONTRA TRANSPORTE AEREO DE COLOMBIA
S.A.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada TRANSPORTE AEREO DE COLOMBIA S.A., contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

DIANA PATRICIA PABON FERNANDEZ inició proceso ordinario laboral en contra de TRANSPORTE AEREO DE COLOMBIA

S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes vigente entre el 17 de junio de 2010 y el 16 de enero de 2016; que debía recibir igual remuneración frente a sus pares JUAN RAMIRO MALDONADO SANIN y HANS JOACHIN HENKEL JIMENEZ, que en consecuencia se condene a la demandada a reajustar su salario, pagar las diferencias generadas por este concepto, prestaciones sociales y vacaciones, indexación y costas del proceso (Pdf. Fl. 167) .

Mediante auto del 21 de agosto de 2018, el Juzgado admitió la demanda (Pdf. fl. 218).

Posteriormente, en la audiencia celebrada el día 7 de septiembre de 2020, la Juez al estudiar las excepciones previas propuestas, declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en cuanto si bien al inicio del proceso consideró que la demanda no satisfacía los requisitos del artículo 25 del CPL, lo cierto es que en la inadmisión de la misma se advirtieron las falencias y éstas fueron subsanadas oportunamente por la parte; sobre la excepción de prescripción definió que ésta debe ser estudiada de fondo (audio 1).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación. Para sustentar el recurso aduce que si bien el juzgado inadmitió la demanda por considerar que existían falencias en el escrito de demanda, éstas no fueron subsanadas en su totalidad por la parte demandante y por ello debe declararse probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales¹.

¹ “Gracias su señoría, ante la anterior decisión me permito interponer recurso de apelación previsto en el artículo 65 del CPT, en el entendido que se niega la excepción previa formulada en la contestación de la demanda en el entendido que encontramos y no obstante las observaciones o falencias que advierte la operadora judicial, no se allanaron al cumplimiento de todas las falencias que encontramos en la formulación del escrito

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandada presentó alegaciones. Solicita que se declare probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso. Por su parte el apoderado de la parte demandante no presentó alegaciones.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

Para resolver lo pertinente, el numeral 5° del artículo 100 del CGP, norma aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, dicha excepción puede ser interpuesta como previa. Con la misma se pretende que el escrito de demanda cumpla con los requisitos formales consagrados en el artículo 25 del CPT y

demandatorio, de tal suerte su señoría que le agradezco por favor dar curso al presente recurso"

de la SS, a fin de facilitar la contestación de la misma y la fijación del litigio por parte del funcionario judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, la valoración del cumplimiento de los presupuestos formales de la demanda no debe ser desproporcionada e inflexible, por cuanto incurrir en dicho extremo conlleva a un exceso de ritual manifiesto en perjuicio del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia de la parte demandante.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada fundamentó esta excepción en que la demanda no cumple los requisitos de ley en cuanto los hechos son confusos, y no están debidamente enumerados al igual que las pretensiones. De dicha afirmación y al estudiar el contenido de la demanda, la Sala no advierte la existencia de las falencias que aduce la parte demandada, en cuanto los hechos están debidamente clasificados y enumerados, al igual que las pretensiones, como lo ordena la norma procesal. Si el apoderado de la parte demandada considera confusa la redacción de los supuestos fácticos que se exponen en la demanda, ha podido realizar las precisiones que consideraba pertinentes al momento de contestar a cada uno de los hechos. A juicio de la Sala, la demandada no tuvo inconveniente alguno frente al particular, pues pudo ejercer su derecho defensa sobre los planteamientos del escrito inicial.

Por lo anterior y al no encontrar razonados los argumentos esgrimidos por la demandada sobre este aspecto, se confirmará la decisión de primera instancia, advirtiéndole que las excepciones previas dentro del proceso ordinario están dispuestas como un instrumento de saneamiento del proceso para evitar decisiones inhibitorias, esa es su finalidad. Así las cosas y tal como lo dispone el artículo 228 de la Constitución Política, es deber del juez dar prevalencia a los derechos sustanciales de las partes, y es deber de

las partes facilitar la agilidad del proceso evitando la proposición de trámites infundados que solo conducen a dilaciones injustificadas, principio desarrollado por el artículo 11 del CGP, según el cual al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En los anteriores términos se confirmará el auto de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.CONFIRMAR por las razones anteriormente expuestas el auto apelado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

397

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2015-00807-01** demandante **GLADYS GAMARRA DUEÑAS**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2021



MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

TSB SECRET S.LABORAL

Dele

56147 11MAY*21 PM 4:55

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROBERTO LOZANO MUÑOZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (RAD. No. 11001 31 05 013-2016-00616-01)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 016-2016-00690-01 demandante JOSE HUMBERTO ROJAS V informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **ADMITE DESISTIMEINTO DEL RECURSO** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2021



MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

TSB SECRET S. L. BORDAL
56148 11MAY21 PM 4:57

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada AFP PORVENIR S.A.** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto proferido por esta Sala el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó el recurso extraordinario de casación, considera que su representada le asiste intereses económico para recurrir en razón a que las condenas impuestas por primas de seguros de invalidez y sobrevivencia y los gastos de administración que deberá devolver a Colpensiones superan ampliamente el interés económico para recurrir, por lo que solicita se reponga el auto en mención y se le conceda el recurso extraordinario de casación.

El impugnante, solicita que la H. Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la decisión de segunda instancia que confirmó y revoco parcialmente la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del trasado realizado por el demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual y condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil.

Adicionalmente, no se encuentra de acuerdo con las razones expuestas por esta Corporación para negar el recurso de casación, dado que la entidad que representa tiene como condena devolver los dineros de gastos de administración y sumas adicionales de la aseguradora, los cuales tienen una cuantía superior a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que dichos dineros tienen una destinación específica por mandato legal, lo cual fue realizado a cabalidad por la AFP Porvenir S.A. que representa y que dichas sumas de dinero ya fueron invertidas y no se encuentran en poder de su presentada; y que en lo que respecta a las sumas provisionales estas fueron trasladadas a las aseguradoras, contando con la de accidente con la respectiva asegurabilidad para los riesgos derivados de invalidez y sobrevivencia durante su vinculación, por lo que tampoco se encuentran en poder de la AFP Porvenir S.A.

Al respecto encuentra la Sala que la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020, precisó:

"Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que aparece que Colfondos S.A, deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales".

Por lo anterior, se infiere que todos los dineros que entraron a la cuenta de ahorro individual del demandante en su oportunidad administrados por Porvenir S.A. deberán ser trasladados a Colpensiones sin descuento por concepto de gastos de administración, pues los mismos fueron pagados con los aportes realizados por el demandante, mas no con el patrimonio del fondo.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues el precedente jurisprudencial dictado por la H. Corte Suprema ha reiterado las razones por las cuales el mismo se torna improcedente

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A folio 180 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** para actuar como apoderada de dicha parte.

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Queja. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.077.146 y tarjeta profesional número 184.941 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 180 y siguientes.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

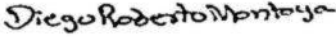
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del diez (10) de marzo de la presente anualidad proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, se ordenó devolver de manera temporal el expediente digital a esta corporación a fin de resolver de fondo el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte accionada BANCO POPULAR S.A.

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandada.

El recurrente argumenta en su escrito que¹: *“...yerra de modo manifiesto el tribunal, puesto que, en este tipo de procesos, es decir, en aquellos en donde se discuten temas relacionados con la prestación pensional, el interés jurídico se deriva de las condenas impartidas al desatarse la alzada, dentro de ellas, las diferencias pensionales.*

Sin que sirva de referencia el valor de las mismas, debido a que la decisión, que se impugna tiene necesariamente incidencia hacia el futuro, luego ese acontecimiento debe ponderarse conforme y, por ende, ha de tenerse en cuenta la fecha de nacimiento del pensionado demandante y su expectativa de vida según Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, por el número de mesadas futuras, así como el valor de la diferencia hallada entre el valor de la mesada reconocida y la indexada que ordena el Tribunal.”

¹ *Recurso de Reposición folio 119.*



CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, en ese orden de ideas la liquidación realizada por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., se ajusta a derecho, ya que para establecer la cuantía se ponderaron las condenas impuestas por el *a-quo*, decisión que fue modificada por esta Corporación en el ordinal primero, en lo que respecta al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación reconocida al señor **ADOLFO LEON GÓMEZ RENGIFO** mediante Resolución 024 de 1990, a un valor que corresponderá para el momento del reconocimiento el día 19 de diciembre de 1989, a una cuantía de (\$94.648.00) y no al valor reconocido en dicha Resolución de (\$32.559.00), ordenando pagar las diferencias que se han venido causando, entre la pensión inicialmente reconocida, indexada, y así mismo se autoriza que a partir del momento en

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489



que se reconoció la prestación pensional por parte del Instituto de los Seguros sociales es decir el 01 de marzo de 1995, solo se cancelara por parte del Banco Popular el mayor valor que pudiera existir, prescritas con anterioridad al 14 de marzo de 2015.

Aunado a esto, es de resaltar que en la liquidación se verificó y se realizó con la incidencia futura, es decir se cumplió con todos los conceptos de condena impuesta.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de **negar** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

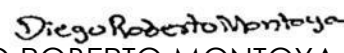
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO **Magistrado**


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN **Magistrado**

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría-Sala Laboral

21 JUN 10 AM 11:14

Procedimiento

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2021 00014 01
Rl: S-2924-21
De: JHON JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIL.
Contra: SERVIOLA S.A.S.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



RAMA JUDICIAL
Secretaría-Sala Laboral

21 JUN 10 AM 11:13

Procedimiento 21-00170-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00170 01
RI: S-2920-21
De: DORA LILIANA SARMIENTO AREVALO.
Contra: EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría-Sala Laboral

21 JUN 10 AM 11:14

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2019 00263 02
Rl: S-2922-21
De: CRISTIAN ALEXI VAGEON MANTILLA.
Contra: COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del demandante, contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00385 01
 RI: S-2882-21
 De: SORAYA INES LONDOÑO SANCHEZ
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES- COLPESIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de mayo de 2021, obrante a folio 123 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de abril de 2021, visto a folio 121 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



0000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría-Sala Laboral

21 JUN 10 AM 11:13

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2018 00388 01
RI: S-2887-21
De: INES ELVIRA RESTREPO HERNANDEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPESIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1 de junio de 2021, obrante a folio 198 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, quien actualmente está conociendo del proceso, dio cumplimiento al auto proferido el 6 de mayo de 2021, visto a folio 195 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría-Sala Laboral

20 JUN 10 AM 11:10

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2019 00505 01
RI: S-2875-21
De: JANETH DEL SOCORRO CALDERON HERRERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPESIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de mayo de 2021, obrante a folio 564 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 14 de abril de 2021, visto a folio 562 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ JUDICIAL

20 JUN 10 AM 11:13

DE BOGOTÁ D.C.

10/06/2021

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2018 00585 01
RI: S-2884-21
De: CLAUDIA PATRICIA URIBE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPESIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1 de junio de 2021, obrante a folio 226 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, quien actualmente está conociendo del proceso, dio cumplimiento al auto proferido el 6 de mayo de 2021, visto a folio 223 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de las demandadas AFP PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría-Sala Laboral

21 JUN 10 AM 11:16

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00752 01
 RI: S-2921-21
 De: MARIA CLAUDIA ELEJALDE ALDANA.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría-Sala Laboral

27 JUN 10 AM 11:14

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00838 01
RI: S-2923-21
De: JAIME VILLAVECES MERENDONI.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de junio de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría-Sala Laboral

23 JUN 10 AM 11:14

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2017 00908 02
Rl: S-2925-21
De: JOHN JAIRO NAVARRO SANCHEZ.
Contra: GENERAL MOTORS COLMOTORES.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de junio de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 00610 01
RI: **S-2926-21**
De: UAE DIAN
Contra: SANITAS EPS.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, contra la providencia proferida el 10 de febrero de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, los auxilios económicos por incapacidad, que asciende a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$827.932)**, la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *“conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”* razón por la cual:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionante **UAE DIAN**, contra la providencia proferida el 10 de febrero de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



000000

EXPD. No. 30 2017 730 01
Ord. *Edgar José Cardozo Gómez* Vs
Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de la **parte demandante** y de la **parte demandada** interpusieron, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y notificado por edicto de fecha cinco (05) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



Parte demandante:

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del decreto – Ley 528 de 1964, el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso advierte la Sala que el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue notificado por edicto² e ingresado en el Sistema de Gestión XXI en la misma fecha, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), sin embargo, fue presentado el cinco (5) de abril del año en curso³, resultando **extemporáneo**.

Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para la viabilidad del recurso de casación se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, c) que se acredite el interés jurídico para recurrir⁴.

Siendo ello así, en el *examine*, no se satisfizo el primero de los requisitos señalados, pues, el recurso fue interpuesto fuera del término legal.

En consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte accionante**.

² Edicto (5/03/2021) a folio 201.

³ Folio 219-220.

⁴ Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681



Parte demandada:

El interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral primero de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional, a partir del 19 de marzo de 2009, debidamente indexadas, prescritas con anterioridad al 09 de marzo de 2014, a favor del señor EDGAR JOSÉ CARDONA GÓMEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.⁵

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$234.010.664** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

⁵Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 223.



SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-

-SALA LABORAL-

24 JUN 10 AM 11:21

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada PORVENIR S.A¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

¹ Folio 254

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MYRIAM JEANETHE PEÑA NIÑO, por el fallecimiento de su compañero permanente ELBER ZAMIR AMADO AMEZQUITA (q.e.p.d), en proporción del 50%, a partir del 29 de julio de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro⁴. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50% DE 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	\$ 344.727,00	6	\$ 2.068.362,00
2017	7,17%	\$ 368.858,00	13	\$ 4.795.154,00
2018	4,09%	\$ 390.621,00	13	\$ 5.078.073,00
2019	3,18%	\$ 414.058,00	13	\$ 5.382.754,00
2020	3,80%	\$ 438.901,00	13	\$ 5.705.713,00
2021	1,61%	\$ 454.263,00	2	\$ 908.526,00
TOTAL				\$ 23.938.582,00
Fecha de fallo Tribunal				26/02/2021
Fecha de Nacimiento				6/01/1970
Edad en la fecha fallo Tribunal				51
Expectativa de vida				33,8
No. de Mesadas futuras				439,4
Incidencia futura \$454.263 X 439,4				\$ 199.603.162,20
VALOR TOTAL				\$ 223.541.744,20

⁴ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

El quantum obtenido **\$223.541.744,20 supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada PORVENIR S.A., que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120⁵**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

21 JUN 10 AM 11:22

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados entre el 8 de diciembre de 2013 y el 15 de mayo de 2015, así, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se observa que dicha pretensión asciende a **\$ 16.665.375**, suma que NO suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues el salario mínimo para el año 2020 fue de \$877.803, que multiplicado por 120 SMLMV daría un valor de \$105.336.360.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

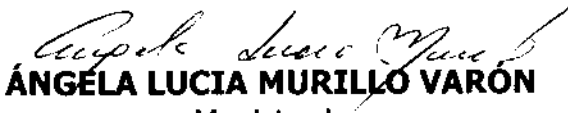
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

LPR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

000000

21 JUN 10 AM 11:22

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y condenó a Seguros de Vida Suramericana S.A. a continuar pagando la pensión de invalidez del demandante, asimismo, ordenó a Protección S.A. devolver a Seguros de Vida Suramericana S.A. el valor de la reserva que fue devuelta por esta; decisión que apelada por la parte demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es continuar pagando la pensión de invalidez a favor del demandante, la cual liquidada conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 26 de octubre de 1966, y que para el año 2021, contará con 55 años de edad], es de 26 años 5

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011-4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 371 mesadas futuras, que ascienden a \$ **337.063.146,00**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

21 JUN 10 AM 11:23

El apoderado de la **parte demandada PFIZER S.A.S.** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a Pfizer S.A.S. a cancelar la diferencia en el pago de los aportes, teniendo en cuenta la diferencia existente entre el valor de las cotizaciones referenciadas con la categoría 46 a 51 en el artículo 2º del decreto 2610 de 1989 previo calculo actuarial efectuado por Old Mutual S.A. en el que se debían de incluir los intereses moratorios, asimismo, condenó a Old Mutual a realizar todos los trámites ante la oficina de bonos pensionales del ministerio de Hacienda y Crédito Público a efectos de que presentara la correspondiente novedad; decisión que apelada por las partes demandante y demandada Pfizer S.A.S. y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Pfizer S.A.S., debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, es decir:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 10.530.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 62.707.203,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 161.754.604,00
Total liquidación	\$ 234.991.807,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de \$ **234.991.807,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **PFIZER S.A.S.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

21 JUN 10 AM 11:23

El apoderado de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR FIDUAGRARIA S.A.** en dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró entre la demandante y el extinto Seguros Sociales existió un vínculo laboral regido por dos contratos de trabajo vigentes entre el 18 de agosto de 2005 y el 1 de noviembre de 2022, devengando como ultimo salario la suma de \$1.046.976 y condenó a Fiduagraria S.A. como Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes I.S.S. en Liquidación P.A.R. I.S.S. y/o al Ministerio de Salud y Protección Social en virtud a lo dispuesto en el decreto 1051 del 27 de junio de 2016 a reconocer y pagar a la demandante cesantías, vacaciones, indemnización moratoria y la diferencia de los aportes a seguridad social en pensiones realizados por la demandante y el monto que se desprenda de aplicar como ingreso base de cotización el salario real devengado pro la misma causando entre el 18 de agosto de 2005 y el 1 de noviembre de 2011, asimismo, declaró probada la excepción de prescripción; decisión que apelada por la parte demandante, revocada y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR FIDUAGRARIA**

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

S.A., debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 4.313.095,00
Vacaciones	\$ 560.534,00
Indemnización Moratoria	\$ 34.811.952,00
Aportes a la SS	\$ 6.962.390,40
Total, Codenas Impuestas	\$ 46.647.971,40

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 46.647.971,40** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR FIDUAGRARIA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral

21 JUN 10 AM 11:25

[Signature]

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR LUZ AMPARO
QUINTANA SACRAMENTO contra CAFESALUD EPS EN
LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado